000151/2012

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., R. P. y Otro c/ C. L. A. y Otros s/ SUMARIO" Expte nro.151/2012** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 129/2010) por haber interpuesto la actora a fs.148, recurso de apelación contra la sentencia de fs.145/145 vta. que declara extinguido el proceso por perención de la instancia e impone costas. Apela la regulación de honorarios por altos.

I- En su memoria de fs.152/154, sostiene que el plazo de perención no ha operado como consecuencia de los paros realizados por los empleados de los tribunales locales. Alega que se conculcan sus garantías constitucionales. Invoca el criterio restrictivo que corresponde aplicar en supuestos como el presente. Critica la regulación de honorarios por ser arbitraria y por los montos elevados. Cita el art. 8 del Pacto Internacional de San José de Costa Rica y el art. 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Hace reserva del caso federal. Solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

A fs.161/161 vta., contestan los codemandados, solicitan el rechazo del recurso y sostienen la razonabilidad de la regulación de honorarios.

II- Adentrándonos en la cuestión a resolver es dable recordar que la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para

impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

El pedido de caducidad de la instancia fue presentado el 29 de abril de 2011 por los codemandados L. A. C., C. A. S. y L. M. C., por haber operado el plazo previsto por el art. 313 inc. 2) del CPr. sin impulso de la actora.

El magistrado considera que para el cómputo del plazo de caducidad el último acto de impulso procesal anterior a la petición es el proveído de fs.132 de fecha 15 de diciembre de 2010, venciendo el término de tres meses previsto por la norma legal las dos primeras horas hábiles del día 18/04/2011.

En efecto, el cotejo de las actuaciones evidencia que el proveído de fs.132 ha sido el último acto de impulso, en virtud, que los actos realizados por la actora han sido anteriores e inoficiosos conforme surge de las constancias de fs.129, 130, 131 que ordenan el desglose y devolución de escritos presentados por ser extemporáneos o carecer de la firma de la parte.

Con relación al argumento que no se tuvo en cuenta los paros del personal dependiente de Tribunales, cabe señalar que, en primer lugar, no hay constancia en autos de su existencia durante el transcurso del plazo de caducidad señalado anteriormente y, en segundo lugar, la realización de medidas de fuerza no impiden la actividad de la parte tendiente a obtener el avance del proceso hasta la sentencia ni la presentación de escritos, en virtud, que los juzgados respectivos cuentan con la implementación de guardias y la presencia de funcionarios y magistrados a los fines de garantizar el trámite del proceso.

Reparase que el proceso solo se suspende por decisión judicial o acuerdo de partes presentado

por escrito (art. 159 y art 314 del CPr.) no siendo ese el supuesto de autos.

No se advierte que en el caso se haya vulnerado las garantías constitucionales de defensa en juicio de la actora o del debido proceso en virtud que ha podido presentar escritos y recursos que entendió pertinentes contando con el debido asesoramiento letrado, por lo que no corresponde hacer lugar a los agravios de la actora.

Conforme lo señalado, teniendo en cuenta que el plazo de caducidad previsto por el art. 313 inc 2° del CPr. se encuentra cumplido, corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la resolución de grado.

Con relación a la regulación de honorarios, teniendo en consideración las pautas previstas por los arts. 5 a 7, 38, 46 y ss de la ley de aranceles para abogados se advierte que los mismos se encuentran entre los mínimos y máximos previstos por la escala legal, y la labor desarrollada por los profesionales actuantes, se concluye que la misma es conforme a derecho (arts. 5 a 7, 38, 46 y ss Ley XIII n° 4 y Ley XIII n° 15).

III- Atento el modo de resolver, las costas de la alzada se imponen a la actora vencida. Los honorarios de los profesionales actuantes se regulan conforme la etapa del proceso y las pautas orientadoras de la ley de aranceles prevista en sus arts. 5 a 7, 13, 46 y ss Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Rechazar el recurso de apelación de la actora de fs.148 y confirmar la sentencia de fs. 145/145vta en todas sus partes.

2).- Costas de la Alzada, a la actora vencida. Regular los honorarios profesionales de la Dra. A. S. P. en la suma equivalente a 4 jus y los de la Dra. C. C. en la suma equivalente a 4 jus.

3).- Tener presente la reserva del caso federal de fs.153/154.

4).- Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS